



**JUZGADO SEXTO DE FAMILIA DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE CALI**

j06fccali@cendoj.ramajudicial.gov.co

Auto Interlocutorio No 754

Santiago de Cali, julio catorce (14) de dos mil veintitrés (2023)

Ha sido asignado por reparto virtual, para realizar el estudio preliminar a la presente demanda de CUSTODIA Y CUIDADO PERSONAL Y VISITAS, que por medio de apoderado judicial promueve NARLYN JHOLIVE CHAUX AYALA a favor de su menor hijo SSC, en contra de JUAN DAVID SILVA ROJAS, observa el Despacho que la misma adolece de las siguientes fallas que imponen la declaratoria de su inadmisión a saber:

- a) Deberá precisarse tanto en el acápite de proceso, en el encabezado de la demanda y la pretensión cuarta, como quiera que estos están encaminados a regular el régimen de visitas para el menor. Con respecto a lo anteriormente mencionado, vale la pena precisar que para los trámites Verbales Sumarios según lo dispuesto en el inciso 4º del artículo 392 de la Ley 1564 de 2012, resulta improcedente adelantar la acumulación de procesos.
- b) De conformidad con el artículo 61 del Código Civil, se deberán indicarse además de los nombres y las direcciones tanto físicas como electrónicas de todos y cada uno de los parientes tanto por vía materna como paterna del menor de edad, quienes deben ser oídos, los cuales deberán ser citados por aviso o mediante emplazamiento.
- c) Omite informar además de los correos electrónicos aportados de Diego David Chaux, Marinel Chaux Ayala y Nelly Mercedes Ravelo Ayala citados en calidad de testigos, su domicilio, residencia o lugar donde pueden ser citados (Inciso 1º artículo 212 Ley 1564 de 2012).
- d) Omite indicar la forma en que obtuvo la información de la dirección tanto física como electrónica del demandado mencionadas en el acápite de notificaciones y citaciones en la forma requerida por el inciso 2º del artículo 8º de la Ley 2213 de 2022 que estableció la vigencia permanente del Decreto Legislativo 806 de 2020.
- e) Consecuente con el literal anterior, omite en el acápite de notificaciones y citaciones informar tanto la dirección física como electrónica de la demandante, en la forma requerida por el numeral 10º del artículo 82 de la Ley 1564 de 2012.
- f) Los documentos enunciados en el literal d del acápite de pruebas y anexos documentales "*Documentos de las denuncias por violencia intrafamiliar, y ejercicio arbitrario de la custodia*" se echan de menos.

Por lo anterior, el Juzgado;

RESUELVE:

PRIMERO. INADMITIR la presente demanda de CUSTODIA, CUIDADO PERSONAL y VISITAS, que por medio de apoderado judicial promueve NARLYN JHOLIVE CHAUX AYALA, a favor de su hijo menor de edad SSC en contra de JUAN DAVID SILVA ROJAS, por las razones expuestas en la parte motivada del presente proveído.

SEGUNDO. CONCEDER un término de cinco (5) días hábiles a la parte actora para que

la subsane, so pena de rechazo.

TERCERO. RECONOCER personería al Dr. DANIEL TORRES CHAMORRO identificado con la CC NO 1.144.087.107 y portador d la TP No 348673 del CSJ, para actuar como apoderado de la interesada dentro del presente asunto, en las voces del poder conferido.

Notifíquese,

JOSE WILLIAM SALAZAR COBO

Juez

Firmado Por:

Jose William Salazar Cobo

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 006

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **81e6c4c507f51e927d1e29f7a12284e78cc675f92ce8a28bcc42d760b90c06c**

Documento generado en 19/07/2023 08:34:52 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>